PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 680014003014-2019-00823-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Al revisar el escrito de fecha 28 de Febrero de 2020 mediante el cual la demandada MYRIAM AMAYA DE VELASQUEZ solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que carece de recursos, por lo que se entiende que no cuenta con recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado que la represente.

De todo lo antes mencionado se infiere que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 151 y s.s. del C.G.P, para conceder el beneficio de amparo de pobreza a la demandada MYRIAM AMAYA DE VELASQUEZ, y así lo dispondrá éste estrado judicial.

Ahora bien, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 02 de Diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de MYRIAM ANAYA DE VELASQUEZ Y MARIA DEL CARMEN AMAYA CADENA ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado las demandadas MYRIAM ANAYA DE VELASQUEZ mediante aviso el 23 de enero de 2020 (fol. 27), y MARIA DEL CARMEN AMAYA CADENA personalmente el 20 de Febrero de 2020 (Fol. 31), sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto)*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenaran a cargo de la parte

demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandada MYRIAM AMAYA DE VELASQUEZ, por lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SE DESIGNA como apoderado de la demandada al abogado RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, quien se localiza en la Carrera 17 No. 33-51 Oficina 220 Pasaje Comercial Centro Plaza de Bucaramanga, tel. 6318873, cel. 3158871127 o 3197726781, correo electrónico: rabersa2007@hotmail.com, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", mediante apoderado judicial, en contra de MYRIAM AMAYA DE VELASQUEZ Y MARIA DEL CARMEN AMAYA CADENA conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEXTO: LÍBRESE OFICIO para comunicar la designación del apoderado, advirtiéndole que deberá manifestar su aceptación al correo institucional del despacho, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones estipuladas en la ley.

SEPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE FIJO EL DIA: 11 DE JUNIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA